

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-123/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los acuerdos dictados por la UTCE fueron emitidos conforme a Derecho?

1. Diversas personas presentaron queja en las que manifiestan desconocer la afiliación del partido político Morena, al no haber otorgado su consentimiento.

2. La UTCE registró 7 procedimientos ordinarios sancionadores. En 6, requirió a Morena información y le ordenó la baja de las denunciadas del padrón de militantes. Tras conceder una prórroga, tuvo por omiso el cumplimiento del requerimiento y, en 5 de esos procedimientos, ordenó a la DEPPP dar de baja a las personas denunciadas del padrón. En el procedimiento restante, requirió información a Morena y ordenó directamente a la DEPPP la baja del padrón de militantes.

3. En contra de dichos acuerdos el partido Morena interpuso el recurso de apelación.

HECHOS

Planteamientos del recurrente:

El recurrente alega que fue indebido calificar su respuesta al requerimiento como una omisión, así como la solicitud formulada a la DEPPP sin haber agotado previamente el procedimiento institucional correspondiente.

RAZONAMIENTO

Se sobresee parcialmente respecto de dos de los acuerdos por inexistencia de la materia de impugnación y respecto de los demás acuerdos por tratarse de actos intraprocesales que no afectan derechos sustantivos. Fue correcta la orden de desafiliación a las denunciadas, ya que UTCE está obligada a ordenar la baja del padrón de militantes de las personas que denuncian haber sido indebidamente afiliadas a un partido siempre que manifiesten no querer formar parte de él.

Se sobresee parcialmente y se confirma, en lo que fue materia de análisis, los actos impugnados.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-123/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: FRIDA JOSELYN
MOSQUEDA SILVA

Ciudad de México, ** de mayo de 2026.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina lo siguiente:

- 1. Sobreseer parcialmente 1.1)** respecto del acuerdo dictado en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/INPRC/JD08/CHIH/76/2026, porque la orden de dar de baja del padrón de afiliaciones de Morena a las personas denunciantes es **inexistente**; **1.2)** respecto del acuerdo dictado en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/QLMBN/JL/YUC/105/2026, porque la supuesta decisión de tener por omiso al partido de no cumplir el requerimiento formulado por la autoridad responsable **tampoco existe**, y **1.3)** respecto de esa decisión, sí adoptada en el resto de los acuerdos impugnados, porque **tiene un carácter intraprocesal** que no afecta derechos sustantivos.
- 2. Confirmar**, en el resto de los acuerdos materia de controversia, la orden de dar de baja del padrón de afiliaciones de Morena a las personas denunciantes, pues la autoridad responsable está obligada a formularla siempre que éstas manifiesten expresamente no querer formar parte de él.

¹ Todas las fechas se refieren a 2026, salvo precisión en contrario.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. COMPETENCIA.....	6
4. CUESTIÓN PREELIMINAR.....	¡Error! Marcador no definido.
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Planteamiento del caso.....	9
6.2. Síntesis de agravios.....	¡Error! Marcador no definido.
6.3. Metodología.....	¡Error! Marcador no definido.
6.4. Estudio de esta Sala Superior.....	¡Error! Marcador no definido.
7. RESOLUTIVO.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Acuerdos:	Acuerdos de 20, 21 y 22 de abril de 2026 en los expedientes UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026, UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026, UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026, UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026 y UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales
POS:	Procedimiento(s) ordinario(s) sancionador(es)



Sistema:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) 166 personas denunciaron a Morena por haberlas afiliado indebidamente al partido y hacer mal uso de sus datos personales, afirmando no haber dado su consentimiento para ello.
- (2) La UTCE registró 7 POS con esas denuncias. En 6 de ellos, acordó requerir al partido para que proporcionara cierta información sobre las afiliaciones y documentación que acreditara que éstas fueron voluntarias, así como ordenar dar de baja de su padrón de militantes a las denunciadas. Tiempo después, luego de concederle una prórroga para el desahogo del requerimiento, acordó tener por omiso a Morena en cumplirlo y, en 5 de los 6 procedimientos, ordenar a la DEPPP dar de baja a las denunciadas de su padrón, en vista de que aquél no podría hacerlo por sí mismo porque el Sistema estaría cerrado temporalmente para los partidos.
- (3) En el procedimiento restante (el séptimo), la UTCE acordó requerir a Morena para que proporcionara información sobre las afiliaciones y documentación para acreditar que fueron voluntarias, así como ordenar directamente a la DEPPP dar de baja del padrón de militantes del partido a las denunciadas, precisamente gracias al cierre transitorio del Sistema.
- (4) Morena impugna las decisiones de la UTCE de considerar que omitió cumplir el requerimiento que le fue formulado y de ordenar a la DEPPP dar de baja de su padrón a las personas denunciadas. La Sala, por ende, está llamada a pronunciarse sobre estas cuestiones.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Escritos de denuncia.** En distintas fechas, 166 personas denunciaron a Morena por haberlas afiliado indebidamente y hacer mal uso de sus datos personales, al no haber dado su consentimiento para ello.
- (6) Además, afirmaron formar parte de la asociación *Que siga la democracia*, que busca obtener su registro como partido político nacional. Por ello, como medida cautelar, solicitaron que su afiliación fuera contada como válida para dicha organización y no para el partido en el ejercicio de verificación de duplicidad de afiliaciones que lleva a cabo la DEPPP en el marco del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.
- (7) **Registro, requerimiento, reserva y primera orden de baja en el primer conjunto de procedimientos.** Los días 24² y 31³ de marzo, así como 1^o de abril, la UTCE acordó, entre otras cosas, registrar 6 POS y, en cada uno, reservar la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, requerir información a Morena para que proporcionara información sobre las afiliaciones y documentación para acreditar que fueron voluntarias y ordenarle dar de baja de su padrón de militantes a las personas denunciadas, dado que manifestaron no querer pertenecer al partido.
- (8) **Solicitud y concesión de prórrogas.** En fechas diversas, Morena solicitó a la UTCE una prórroga para desahogar el requerimiento que le fue formulado en los 6 procedimientos, quien la concedió. Después, el partido presentó una segunda tanda de solicitudes de prórroga.
- (9) **Decisión de tener al partido como omiso en cumplir los requerimientos, segunda orden de baja e improcedencia de las medidas cautelares en el primer conjunto de POS (acuerdos**

² UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026 y UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026.

³ UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026.

⁴ UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026 y UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026.



impugnados). Los días veinte⁵ y veintidós⁶ de abril siguientes, la UTCE acordó tener por omiso a Morena en cumplir los requerimientos que le fueron formulados en los 6 POS, sin conceder la prórroga solicitada, y ordenó a la DEPPP que, en 5 de ellos,⁷ diera de baja a las denunciadas de su padrón, en vista de que aquél no podría hacerlo por sí mismo porque el Sistema estaría cerrado temporalmente para los partidos.

- (10) Además, determinó que las medidas cautelares solicitadas eran improcedentes. Para llegar a esa conclusión, afirmó que la Comisión ya había resuelto, en casos similares en el pasado, que las solicitudes de las personas que denunciaban indebida afiliación a un partido de que fueran consideradas como parte del padrón de las organizaciones que buscan obtener su registro como partido político nacional no eran atendibles cautelarmente en los POS, al tratarse de una cuestión analizable solamente en el procedimiento de constitución de partidos.
- (11) **Registro, requerimiento y orden de baja en el segundo conjunto de procedimientos (acuerdo impugnado)**. El veintiuno de abril, la UTCE acordó registrar un séptimo POS⁸ y, entre otras cosas, requerir información y documentación a Morena en torno a las afiliaciones denunciadas y ordenar, esta vez directamente a la DEPPP precisamente por el cierre del Sistema, dar de baja a las personas denunciadas del padrón de militantes de Morena.
- (12) **Recurso de apelación**. El veinticuatro de abril, inconforme con las determinaciones mencionadas en los dos párrafos anteriores, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

⁵ En los procedimientos UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026 y UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026.

⁶ En los procedimientos UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026 y UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026.

⁷ UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026, UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026, UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026 y UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026.

⁸ UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026.

- (13) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente precisado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción del proceso.

3. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, dado que fue interpuesto para impugnar diversos acuerdos emitidos por la UTCE dentro de distintos POS.⁹

4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PARCIAL

- (16) La Sala Superior considera que debe **sobreseerse parcialmente** en el recurso, en los siguientes términos:
- i. Respecto del acuerdo dictado en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/INPRC/JD08/CHIH/76/2026, porque la orden de dar de baja del padrón de afiliaciones de Morena a las personas denunciadas es **inexistente**;
 - ii. Respecto del acuerdo dictado en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/QLMBN/JL/YUC/105/2026, porque la supuesta decisión de tener por omiso al partido de no cumplir el requerimiento formulado por la autoridad responsable **tampoco existe**, y

(1) ⁹ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b); 40, numeral 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- iii. Respecto de esa decisión sí adoptada en el resto de los acuerdos impugnados, porque **tiene un carácter intraprocesal** que no afecta derechos sustantivos.

En términos del marco normativo que regula la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, éstos son improcedentes y deben sobreseerse (en caso de haber sido admitidos previamente), entre otros supuestos, **1)** cuando el objeto de la impugnación sea inexistente y **2)** cuando tenga un carácter intraprocesal que no afecte derechos sustantivos.¹⁰

En el caso, Morena impugna, en relación con todos y cada uno de los acuerdos materia de su apelación, dos cuestiones: **1)** la decisión de tenerlo por omiso en cumplir los requerimientos que le fueron hechos y **2)** la orden a la DEPPP de dar de baja de su padrón de militantes a las personas denunciadas.

Sin embargo, el acuerdo cuestionado dictado en el POS UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026 no incluye orden alguna a la DEPPP en ese sentido. Por ello, es claro que la materia de impugnación —la orden de baja— es inexistente. Lo mismo ocurre con la supuesta decisión de tener a Morena como omiso en cumplir el requerimiento hecho en el POS UT/SCG/QLMBN/JL/YUC/105/2026, pues ésta no tuvo lugar en el acuerdo controvertido (de hecho, éste incluye, apenas, la *formulación* del requerimiento).

¹⁰ Por lo que se refiere al primero de los supuestos, en términos del artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios y el criterio de esta Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JIN-2/2021 y el SUP-JDC-145/2022. Por lo que hace al segundo, además de la disposición citada, según lo previsto en las jurisprudencias 1/2004 y 1/2010 de la Sala Superior, de rubros: *ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.*

La Sala realiza una precisión en este punto: lo anterior no significa que los acuerdos (proveídos o autos, si se prefiere) que Morena señala en el recurso no existan formalmente; claro está que la UTCE los emitió. Lo que no existe son las *determinaciones* que, según el partido, la autoridad habría adoptado en ellos y afectarían su esfera jurídica (es decir, el *objeto material* de la impugnación). Para el Tribunal, esta inexistencia es razón suficiente para entender que el recurso es improcedente en relación con esas *determinaciones*: un análisis sobre su validez —y, por supuesto, sobre su aptitud para afectar la esfera jurídica del partido, para desencadenar su *interés*— presupondría, necesariamente, que hubieran sido formuladas.

Además, en relación con el resto de los acuerdos impugnados, la decisión de tener por omiso al partido en cumplir el requerimiento de proporcionar información y documentación relacionada con las afiliaciones de las personas denunciadas tiene un carácter intraprocesal que no afecta los derechos sustantivos del partido (es decir, expectativas jurídicamente tuteladas *por sí mismas* y no probablemente existentes a partir de la instauración de los POS) y, por lo tanto, no es susceptible de impugnación en este momento. Esto es así porque, para la Sala, esa determinación genera efectos solamente dentro de los POS y, en caso de trascender al resultado de los mismos, podrían ser reparados a partir del análisis de una eventual impugnación contra la resolución que los dé por concluidos.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El recurso de apelación es procedente, en relación con la materia de impugnación que subiste: la orden a la DEPPP de dar de baja del padrón de militantes del Morena a las personas denunciadas.¹¹

¹¹ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9; 10, numeral 1, inciso d); 12, numeral 1, inciso a); 13, numeral 1, inciso a); 45, numeral 1, inciso a) y; 40, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como lo resuelto por esta Sala, por ejemplo, en el SUP-RAP-96/2026, en relación con su jurisprudencia 1/2010, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.*



- (18) **Forma.** El recurso se interpuso ante la autoridad responsable y la demanda incluye el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, los medios para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, y los hechos en los que se basa la impugnación y los argumentos.
- (19) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron emitidos el veinte, veintiuno y veintidós de abril. Dado que el recurso se interpuso el veinticuatro siguiente, es evidente que fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días.
- (20) **Interés jurídico.** La parte recurrente es un partido político nacional que impugna diversos acuerdos en los cuales se ordenó a la DEPPP dar de baja a diversas personas de su padrón de afiliados con motivo de denuncias presentadas en su contra por su presunta indebida afiliación, lo que, desde su punto de vista, afecta su esfera jurídica.
- (21) **Legitimación y personería.** La parte recurrente está legitimada para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, que acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (22) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados, a pesar de tener un carácter intraprocesal, son susceptibles de afectar el derecho sustantivo del partido a mantener su padrón de afiliados y, además, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertirlos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) Como se sigue de los antecedentes del fallo y del sobreseimiento concluido por la Sala, el objeto subsistente del recurso de apelación tiene que ver con la inconformidad de Morena con la decisión de la UTCE de ordenar a la DEPPP dar de baja a las personas denunciadas de su padrón de afiliadas.

6.2. Argumentos

- (24) Para intentar demostrar que esa determinación fue equivocada, el partido plantea un argumento central: que fue dictada antes de la conclusión de los POS, afectando la composición de su padrón sin que existiera una resolución definitiva en torno a la validez o invalidez de las afiliaciones, además de que dejó de considerar que podría tratarse de una cuestión relacionada con duplicidad en el marco del proceso de constitución de partidos políticos nacionales.

6.3. Análisis de los argumentos

- (25) Para la Sala, Morena **no tiene razón**, y las decisiones impugnadas deben **confirmarse**. Esto es así porque la UTCE está obligada a ordenar la baja del padrón de militantes de las personas que denuncian haber sido indebidamente afiliadas a un partido, siempre que éstas manifiesten no querer formar parte de él, como ocurrió en el caso.
- (26) En efecto, la normativa del Instituto Nacional Electoral en materia de verificación de padrones de los partidos políticos es clara: la UTCE tiene el deber expreso de emitir esa clase de orden en el acuerdo de registro del POS correspondiente.
- (27) Esa obligación fue prevista desde el 2019, cuando la autoridad electoral intentó articular mecanismos efectivos para hacer frente al entonces creciente número de denuncias por indebida afiliación que había recibido hasta ese momento. En efecto, al aprobar, extraordinariamente, el *Procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*¹², consideró lo siguiente:

- i. “[A]nte la manifestación expresa de no querer ser afiliada o afiliado al PPN denunciado, **lo más apremiante es que los PPN procedan a excluir de sus padrones de militantes a las personas que han**

¹² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales (INE/CG33/2019).



presentado ante el INE denuncias por indebida afiliación, a efecto de restituir en forma inmediata el derecho de libre afiliación de las y los denunciantes que presuntamente les fue vulnerado, así como proteger los datos personales que podrían estar siendo difundidos indebidamente al aparecer publicados en los padrones de militantes de un determinado partido político, debido a que existe la manifestación de desconocimiento de afiliación por parte de la o el denunciante. Los PPN deberán exhibir a la autoridad electoral (UTCE) la prueba que acredite la desafiliación”.¹³

- ii. “En efecto, se reitera que **la UTCE deberá solicitar al respectivo partido político la baja o cancelación de la militancia de la persona que así lo solicitó mediante el Acuerdo por el que se radique o tenga por registrada la queja o inconformidad correspondiente**, de lo que se sigue que el derecho fundamental de afiliación queda garantizado desde ese momento”.¹⁴

(28) Esto fue reiterado en 2022, cuando aprobó los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales*.¹⁵ Ahí, la autoridad administrativo-electoral reconoció que las órdenes de baja de los padrones en el acuerdo de registro del procedimiento se habían convertido en una práctica administrativa. Ciertamente, al justificar por qué era necesario que los partidos pudieran acceder al Sistema para cancelar registros de personas que denunciaban su indebida afiliación y manifestaban no querer integrar el padrón del partido, cuando se tratara de afiliaciones duplicadas, afirmó:

[Los POS por indebida afiliación] continúan siendo parte de las tareas frecuentes de **[la UTCE]**, la cual, como parte de las etapas propias

¹³ Página 25 del acuerdo en cita.

¹⁴ Página 34 del Acuerdo en cita.

¹⁵ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se emiten Los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales* (INE/CG640/2022).

de la sustanciación del procedimiento, **solicita a los PPN la cancelación del registro de la persona quejosa ante la evidente intención de ya no estar afiliada al partido político denunciado.** [...] Por ello, a fin de que **los partidos denunciados puedan dar cumplimiento a lo ordenado por la UTCE** [...] se incorpora [una] funcionalidad al sistema para permitir la cancelación del registro de la persona denunciante en el padrón de militantes del partido político denunciado, sin importar si este se encuentra clasificado como “válido” o “duplicado”.

- (29) Así, la obligación de ordenar la baja del padrón se concretizó como disposición reglamentaria en el artículo 128 de ese ordenamiento, con la redacción expresa replicada a continuación:

“Artículo 128. En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, **se iniciará un procedimiento sancionador en contra del partido político** por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y **se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de verificación.**”

- (30) La Sala, en realidad, está al tanto de que esta clase de orden, efectivamente, se ha consolidado como una práctica administrativa que no había sido problemática en los términos hoy planteados por Morena: en los POS instaurados después de 2019 contra partidos políticos por indebida afiliación en los que las personas denunciantes expresaron no querer pertenecer a ellos, y cuya conclusión fue impugnada ante este órgano, la UTCE *siempre la emitió en los acuerdos de registro sin que ello representara una dificultad.*

- (31) En cualquier caso, el Tribunal entiende que hay razones de peso que justifican la instauración de una regla de esa naturaleza. La Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse libremente, entre otras



formas, mediante partidos políticos.¹⁶ Este derecho fundamental comprende afiliarse, conservar la afiliación, ratificarla o desafiliarse, sin más límites que los derivados de los intereses nacionales, sociales o de derechos de terceros.¹⁷

- (32) No existe elemento alguno que justifique limitar el derecho de las personas denunciantes a desafiliarse de un partido político (Morena, en este caso), menos aún, cuando manifiestan expresamente querer hacerlo. Por ello, es adecuado que la UTCE ordene la desafiliación desde que recibe los escritos de denuncia, al tratarse de una consecuencia jurídicamente natural e inmediata de la expresión de la voluntad de las personas.
- (33) En este caso, dado que Morena no podría haber dado de baja de su padrón a las personas denunciantes porque el Sistema estaría cerrado, y la DEPPP era la autoridad que podía acceder a él para esos efectos, fue correcto que la UTCE destinara la orden a ésta, con la finalidad de que la baja y, por tanto, la garantía del derecho a la libre afiliación, fuera lo más expedita y efectiva posible.
- (34) Cabe decir que las consecuencias que la baja del padrón ordenada en los POS pueda generar en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales son contingentes e irrelevantes para efectos de determinar si la orden que la detonó es válida o no: ésta es resultado de la exigencia de tutelar el derecho a la libre afiliación de las personas denunciantes, mientras que aquél tiene por objeto determinar si una determinada organización cumple los requisitos constitucionales y legales para obtener el estatus de partido político. La primera, pues, no está, ni puede estar, supeditada al segundo.

¹⁶ Artículo 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución.

¹⁷ Por todos, ver la jurisprudencia 22/2002 de la Sala Superior, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*. Además, en torno a los límites del derecho, ver el SUP-JDC-117/2001.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el recurso de apelación, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.